

199

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO, CASANARE
JUNIO 29 DE 2012

Sentencia penal anticipada.

Radicación No. 2012-0002
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMIN OCHOA BARRIOS.

ASUNTO DE DECISIÓN.

Dictar sentencia, por haberse evacuado la diligencia de formulación de cargos y no observando nulidad que invalide lo actuado, y teniendo competencia este despacho por el sitio donde ocurren los hechos, esto es, en Tamara Casanare, perteneciente a la jurisdicción de este circuito judicial.

HECHOS.

Da inicio a esta investigación de los hechos denunciados por la familia de la víctima, ocurridos el día 25 de Febrero de 2007, en la vereda el Tablón, jurisdicción de Tamara, cuando tropas del ejército, batallón de contraguerrilla N° 65, adscrita a la brigada 16, bajo el mando del procesado, sostienen combate, resultando muerto **FERMIN OCHOA BARRIOS**, y recuperado un revólver calibre 32, tres vainillas y tres cartuchos para el mismo, 12 cartuchos calibre 7.62 para fusil, un cartucho calibre 9 mm, una granada de fragmentación tipo piña y un camuflado.

FILIACIÓN DEL IMPUTADO.

Se trata de **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, identificado con la C. de C. No. 14.135.947, nacido el 25/09/83, en Ibagué.

PRUEBAS

CUADERNO UNO.

- En todo 22. febrero 2012
- Oficio 306, de la Fiscalía Novena, informando sobre los hechos acaecidos en la vereda El Tablón, Tamara y allegando acta de inspección a cadáver.
 - Necrodactilia N.N, folio 8
 - Informe del 25 de Febrero de 2007, suscrito por **ST. MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, comunicando a la Fiscalía Novena de Paz de Ariporo, que se sostuvo combate contra bandidos pertenecientes al frente 28 de las FARC, dando de baja a un NN, portando, un revolver calibre 32 mm, 3 vainillas calibre 32 mm, 3 cartuchos calibre 32 mm, 12 cartuchos para fusil AK-47, 1 cartucho calibre 9 mm, 1 uniforme camuflado y 1 granada de fragmentación tipo piña. Folio 9.

Radicación No. 2012-0002
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS.

- Misión táctica N° 20 “**ESPADA 5**”, Misión Táctica Fragmentaria No 03 “**EFIMERO**” folio 24 y SS.
- Fotos, folio 35.
- Protocolo de necropsia, folio 37 7 SS.
- Fotos, folio 46 y SS.
- Diligencia de inspección judicial al material de guerra incautado. Folio 54
- Acta de entrega de cadáver N.N identificado como **FERMIN OCHOA BARRIOS** de fecha 27 de Febrero de 2007. Folio 62.
- Certificado de defunción de FERMIN OCHOA BARRIOS. Folio 60
- Declaración de **S.T MARCO FABIAN GARCIA CESPEDES**, ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar, donde manifiesta que recibió información de la población dando a conocer la presencia de 3 individuos dedicados a extorsionar a la comunidad, quienes portaban armas cortas y se hacían pasar como miembros del frente 28 de las FARC, de acuerdo a la información obtenida, se llevó a cabo la misión sustentada por una orden de operaciones donde se tenía como función principal verificar dicha información. Dicha misión se llevó a cabo con el Grupo Especial Delta 6, con un oficial, 3 suboficiales y 20 soldados, una vez en el sector, se sorprenden con la presencia de tres individuos sobre el sector, que al ver la presencia de la tropa, reaccionaron con fuego, reacciona la tropa obteniendo como resultado un individuo dado de baja y encontrándose el material relacionado en el informe. Afirmó además que el día de los hechos portaba un Fusil Galil 5.56 mm, pero que ese día no disparo, pues al llegar al sector prácticamente fue un combate de encuentro, vieron los tres individuos y el primero equipo de los punteros reacciono al fuego enemigo que recibieron por parte del enemigo, manifiesta que serían testigos de lo expuesto en la indagatoria la primera escuadra bajo su mando, la cual estaba integrada por soldado profesional HERRERA, BRAVO, CALDERON, el soldado CANO, soldado TABAREZ JOSE RICARDO; indica que no recuerda la orden de operaciones y que la misión era desvirtuar la presencia de los tres individuos en el sector y que tan verídico era que estuvieran extorsionando. Indica que la persona fallecida tenía una camisa civil como de cuadros, un pantalón café, unos zapatos como botas normales, un revolver calibre 32, con su respectiva carga, cartuchos de AK47, se le encontró un camuflado, una granada tipo piña, heridas en el pecho, manifiesta que el enfrentamiento duro 5 a 6 minutos, el terreno era plano, la visibilidad era buena, no hubieron capturas, no se registraron viviendas, no tiene conocimiento si el fallecido pertenecía a algún grupo al margen de la ley. Folio 70
- Declaración del **SARGENTO SEGUNDO FROILAN PALOMINO BETANCOURT**, ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar, donde manifiesta, que la operación comienza aproximadamente a las once de la noche, tienen desplazamiento motorizado hasta la vereda El Tablón de Tamara, llegan aproximadamente a la una de la mañana, la misión era desvirtuar la información de supuestos extorsionistas que se encontraban en el sector aproximadamente a las cuatro de la tarde, se obtienen intercambios de disparos que da como resultado un muerto, el día de los hechos, portaba un fusil Galil calibre 5.56 mm y disparo aproximadamente 30 cartuchos hacia el sitio donde se evadieron dos acompañantes del abatido. Folio 75.

Radicación No. 2012-0002
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
 PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
 VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS.

- Declaración del soldado profesional **EMILIO JOSE HERRERA VALERO, EDUAR ADOLFO CANO VALENCIA, JUAN PABLO BRAVO, JOSE RICARDO TABARREZ, FERNANDO CALDERON CALDERON, JULIO CESAR ARTEAGA VASQUEZ, FREDY ERNESTO CAMAYO MENZA**, ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar, donde manifiesta, la ocurrencia de los hechos según han sido narrados anteriormente. Folio 77, 78, 82, 84, 86, 90, 107.
- Declaración del soldado profesional **WALTER ALBERTO LARGO**, ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar, donde manifiesta que esa noche salieron a la operación el personal del grupo especial, no participo en los hechos pues se encontraba al otro día de ranchero, por lo que no lo llevaron y no tiene conocimiento de lo sucedido. Folio 88.
- Registro civil de defunción de **FERMIN OCHOA BARRIOS**, folio 96.
- **INDAGATORIA** del sargento segundo **FLOIRAN PALOMINO BETANCOURT**, ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar, donde manifiesta, que se inicia operación aproximadamente a las once de la de la noche, en movimiento motorizado, hasta el área general del Tablón de Tamara, llegan aproximadamente a las dos de la mañana, se monta puesto de observación y escucha, aproximadamente a las cuatro de la tarde se obtiene intercambio de disparo con supuestos sujetos quedando como resultado, un sujeto dado de baja, la información correspondía en ir a desvirtuar la información que suministraban pobladores que en el sector andaban sujetos extorsionistas, amedrantando a la población, llevaban orden de operaciones, no recuerda el nombre y la misión a desarrollar era desvirtuar la información de presuntos extorsionistas el sector del Tablón de Tamara. Folio 113.
- Certificados de calidad militar de Palomino Betancourt Froilán, Emilio José Herrera Valero, Juan Pablo Bravo, José Ricardo Tabares, Fernando Calderón Calderón, Julio Cesar Arteaga Vásquez, folios 120 y SS.
- Diligencia de Inspección Judicial conocido bajo radicado No. 336 sumario, 332 preliminar, ante el Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar de Yopal. Folio 139 y SS.
- Diligencia de indagatoria que rinde el soldado profesional **FREDY ERNESTO CAMAYO MENZA**, ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar, donde manifiesta que la operación se realizo por información suministrada donde unos sujetos que se mantenían de civil, se encontraba secuestrando e intimidando la comunidad. Folio 116.
- Diligencia de indagatoria que rinde el soldado profesional **FERNANDO CALDERON CALDERON**, manifiesta la ocurrencia de los hechos tal como han venido siendo narrados. Folio 175.
- Diligencia de Indagatoria del soldado profesional **EMILIO JOSE HERRERA VALERO**, ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar, donde manifiesta, que el día de los hechos quien llevaba la orden de operación era el Teniente García, que en el lugar del combate no habían viviendas cercanas y que vio a la persona fallecida de rapidez, que estaba de civil, pero no vio el armamento que llevaba. Folio 189.
- Ampliación de la denuncia del señor **WILSON JAVIER OCHOA BARRIOS**, ante la Fiscalía 18 de Paz de Ariporo, señalando, *"el vivía en la casa de mi mamá, junto conmigo y sus dos hijos, WILIAN ELIECER de 8 años y WILMER de 3 años de edad, que se encontraban a cargo de el por que se había separado de la esposa, ya el 25 de Febrero le hicieron una llamada*

Radicación No. 2012-0002
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
 PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
 VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS

al teléfono celular de él, el 3125146306, entre la una y media a dos de la tarde, y la persona que lo llamo le dijo que era para hacer un trabajo a Pore, y entonces nos dijo que iba a Pore a hacer un trabajo, pues el trabajaba haciendo chambas o lo que le saliera, y el se monto en una cicla turismo, y nos dijo que mas tarde volvía y fue hombre que no salió mas ... al yo ver que no lo pude encontrar, fui donde la abogada, la Dra. Carlota y le pregunte que si por casualidad había visto a mi hermano, por que el tenia que ir a hato corozal a ver unos procesos que tenia en el Juzgado por asuntos laborales, le dije que lo que pasaba era que estaba desaparecido y ella me dijo que habían hecho un levantamiento esa tarde del Domingo como en la base de un NN, que eso debe ser un subversivo ... yo le presente la foto a la Fiscal 19 que hizo el levantamiento mire Doctora, este es mi hermano y ella me dijo ese es el del levantamiento, pero que ya lo habían enviado para Tamara... fui hasta el martes a Tamara y fui a reconocerlo estaba con la misma ropa que se había llevado, pues estaba desnudo, solo con pantaloncillos y su ropa estaba en una bolsa plástica" (...) folio 262.

- Reporte de llamadas emitido por COMCEL, correspondientes al titular de la línea celular No. 3125146306. Folio 302 y SS.
- Declaración de la señora **MAGDY ADALUZ MIJICA**, ante la fiscalía 18 de Paz de Ariporo, manifiesta que conocía al señor FERMIN OCHOA BARRIOS, desde hace 10 años aproximadamente, que el día de los hechos, estuvo en su casa dejando a guardar una cicla. Folio 309.
- Declaración del señor **MILTON ROA ALARCON**, ante la fiscalía 18 de Paz de Ariporo, informa que el día que desapareció Fermín, estaba en su casa descansando, él paso lo saludo y desde momento no lo volvió a ver. Folio 311.

CUADERNO DOS.

- Queja instaurada por el señor **WILSON JAVIER OCHOA BARRIOS**, hermano de la victima, en contra del Ejercito Nacional, dirigida al Defensoria del Pueblo de Yopal, Casanare. Folio3 y SS.
- Constancias que certifican la actividad laboral de la victima, folio 7 y 8.
- Declaración de la señora **MAGDY ADALUZ MOJICA**, ante la Fiscalía 07, Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, quien manifestó conocer a la victima desde hace doce años, ella le fiaba mercado y el día de los hechos, hablo con el cerca de las dos y media de la tarde, además que él le dijo que lo habían llamado al celular y que se iba para los lados de Pore a concretar un trabajo, que ese día llevaba una cicla que dejo a guardar en su casa. Afirma que era una persona trabajadora, que nunca le quedo mal ni debiendo. Folio 18.
- Declaración del señor **WILSON JAVIER OCHOA BARRIOS**, ante la Fiscalía 07, Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, manifiesta que era hermano de la victima y que el día de los hechos, estuvo con su hermano y que a eso de las dos de la tarde le entro una llamada para ofrecerle un trabajo en Pore, al salir, dijo que no se demoraba que solo iba a ver el trabajo, salió en una cicla y desde ese momento no volvió a saber nada de él hasta el día lunes cuando se entero

Radicación No. 2012-0002
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS

que habían traído un muerto del Tablón, pero que era un guerrillero, sin embargo al hacer la averiguaciones se pudo determinar que se trataba de su hermano. Folio 20.

- Diligencia de inspección al expediente conocido bajo el radicado No. 336 preliminar, ante el Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar de Yopal. Folio 24.
- Relación de homicidios con características de ejecución extrajudicial perpetrados durante el año 2007, folio 36 y SS.
- Declaración de la señora **CARLINA BARRIOS MEDINA**, ante la Fiscalía 07, Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, manifiesta que era la madre de la víctima, que el día de los hechos se encontraba con él en la casa, que recibió una llamada donde le ofrecían un trabajo en Pore, que él se arregló y salió en la cicla y sin decir nada más. Folio 54 y SS.
- Declaración del señor **JOSE ANTONIO SALANUEVA PEREZ**, ante la Fiscalía 07, Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, manifiesta que conocía a la víctima, que trabajaban juntos y se hacían favores que pagaban con trabajo, que cuando se enteró de su desaparición, ayudó a buscarlo y que al enterarse que estaba en Tamara acompañó a WILSON, hermano de la víctima a hacer las diligencias para traer el cadáver al pueblo, manifiesta que se le hacía extraño que FERMIN se encontrara en Tamara, pues él nunca había estado antes allí. Folio 57 y SS.
- Declaración del señor **CRISPULO PEÑALOZA GOMÉZ Y SAUL SIBO LEGUIZAMON**, ante la Fiscalía 07, Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, quienes acompañaron al hermano de la víctima a Tamara a la entrega del cadáver. Folio 60 y 62
- Declaración de la señora **LUCY YADIRA OCHOA MORALES**, ante la Fiscalía 07, Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Hija de la víctima, quien manifiesta que recibió el cementerio de que el día de los hechos dos individuos llevaban a su papá en un carro por la vía al cementerio nuevo, que la víctima pedía auxilio y que trató de tirarse del vehículo pero que estos hicieron unos tiros al aire y se lo llevaron. Folio 64.
- Declaración del señor **DOMINGO PELAYO OCHOA**, ante la Fiscalía 07, Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, manifestó que contrató a la víctima para trabajar en su finca aproximadamente 3 meses, que durante ese tiempo FERMIN sufrió un accidente en un caballo y que por esta razón le pidió que dejara de trabajar para que cumpliera reposo, que en ese tiempo llegó a la finca el ejército de alta montaña a descansar y que al pedirle posada a FERMIN, este se las negó, pero él al enterarse, les dijo que aun así, podían quedarse en la finca el tiempo necesario, durante la estadía del ejército, el comandante lo hizo llamar para informarle que él tenía una "ficha" trabajando en la finca a lo que él respondía que FERMIN era un hombre de trabajo, recibiendo como respuesta que ese tipo hablaba mucho, al hacerle el llamado al FERMIN, este manifestó que no le gustaba el ejército. Folio 69.
- Ampliación de declaración del señor **PEDRO LUIS SEPULBEDA RIOS** ante la Fiscalía 07, Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, manifiesta que vio a la víctima pasar en una cicla a entre las dos y media y tres y media de la tarde. Folio 73.
- Ampliación de la declaración del señor **MILTON ROA ALARCON**, ante la Fiscalía 07, Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional

Radicación No. 2012-0002
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS

Humanitario, manifiesta que no sabe nada más de lo que ya dijo. Que vio pasar a la victima ese domingo después de medio día

- Ampliación de la declaración del señor **WILSON JAVIER OCHOA BARRIOS**, ante la Fiscalía 07, Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, manifiesta que no tenia conocimiento sobre los hechos declarados por la hija de FERMIN e indica que no conoce que su hermano haya tenido altercados con el ejercito durante el tiempo que este acampaba en la finca donde estaba trabajando, además hace relación de los últimos lugares y personas que vieron y en donde estuvo la victima el día de los hechos Folio 77 y SS.
- Declaración del doctor **RUBIER ISAIAS CRUZ BOHORUQUEZ**, ante la Fiscalía 07, Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, indica que fue el encargado de dar entrega del cadáver a los familiares, que no conoce mayor información a la que escucho como rumores. Folio 81.
- Ampliación de declaración de la señora **MAGDY ADALUZ MUJICA COLMENARES**, ante la Fiscalía 07, Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, además de la información ya suministrada informa FERMÍN, le manifestó que lo iban a recoger a la salida de la virgen.
- Declaración de la señora **GRISELDA MORALES GUERRERO**, ante la Fiscalía 07, Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, manifiesta que FERMIN era su marido, que se dejaron hace tiempo, que durante el tiempo de convivencia, nunca observo que tuviese problemas con nadie, que cuando el ejercito estuvo quedándose en la finca donde trabajaban, nunca tuvo problemas con ninguno de ellos, que se llevaban bien y se hacían favores. Folio 86 y SS.
- Declaración del señor **ARVEY EUSTAQUIO GUERRERO LUGO**, ante la Fiscalía 07, Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, manifiesta que no conocía a la victima. Folio 92.
- Diligencia de inspección judicial, folio 95.
- Informe 576 de la UNDH y CIH.
- Diligencia de inspección judicial adelantada en la jefatura de operaciones de decimo sexta brigada del ejercito nacional en Yopal Casanare. Folio 143.
- Diligencia de inspección judicial adelantada en el batallón de apoyo de servicios para el combate Nro. 16. Teniente "WILLIAM RAMIREZ SILVA" Yopal Casanare.
- Hojas de vida de ILDEFONSO CHAVARRO PARRA, ELIECER QUIÑONES CARVERA, FROILAN PALOMINO BETANCOURT, GEOMAR SANCHEZ POSADA, HENRY ANTONIO USUGA RODRIGUEZ, CARLOS ALIRIO BUITRAGO BEDOYA, MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES.
- Indagatoria del señor JOSE HERRERA VALERO, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, *" salimos como después de las diez de la noche, no recuerdo la fecha, antes de salir nos reunieron el teniente García y nos dijo que la orden era que iban a cobrar una extorción por la vereda El Tablón, salimos en una camioneta azul frontier y una NPR, íbamos por toda la marginal de la selva, llegando al cruce para el Tablón se un alto, duramos un rato y después subimos hacia el Tablón en los vehículos, todo eso es carretera, llegamos a esta vereda como una en la madrugada, nos quedamos ahí. Después del medio día estaba el*

teniente García y el teniente Suancha se cambiaron y se pusieron de civil, ambos, y se fueron en la camioneta azul. A eso de las 3 y media a cuatro de la tarde le dieron la orden al sargento Palomino Froilán, que bajara con la gente en la NPR y que se ubicara de seguridad, nos repartieron la seguridad a la redonda, como a las cuatro de la tarde llegó la camioneta azul, se bajo un civil y los dos tenientes y bajo el soldado Arteaga hacia el lado de la mata o maraña y detrás el civil y dentro de la maraña se escucharon unos disparos, el sargento Palomino le dijo al soldado Montaña Harry que botara dos granadas de mano hacia el río pauto, yo estaba con ese soldado, eso es un abismo, y el las tiro hacia el río, después el teniente García reporto a la Brigada la muerte del civil, lo subieron a la NPR, dieron la orden de embarcar y nos dirigimos hacia Paz de Ariporo(...) folio 265 y SS.

- Indagatoria del señor **FERNANDO CALDERON CALDERON**, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, "(...) *en esa operación iban dos tenientes, García Céspedes Y Suancha, no recuerdo el nombre de este ultimo. Como a las 3 y 30 o 4 de la tarde ellos dos se desplazaron en la camioneta azul pero no nos dijeron para donde iban o que iban a hacer. Nosotros nos quedamos al mando del sargento Palomino ahí en el mismo caserío de el Tablón, estábamos en todo el casco urbano, esas casas son amplias y mas o menos como a la hora el sargento Palomino nos ordena que nos embarquemos en la NPR y nos dirigimos como si nuevamente fuéramos para la marginal de la selva, como si fuéramos a salir de El Tablón, cuando nos dijo que hiciéramos un alto en una parte como marañosa y a la final descubierta, hicimos el alto, nos ordeno hacer un registro, cosa que hicimos y no encontramos nada en absoluto, nos ubicamos como en una especie de anillo de seguridad... estando ahí fue cuando apareció la camioneta azul, se bajo un señor, yo lo alcance a ver desde el punto donde yo estaba, yo estaba como a doscientos o trescientos de donde quedo la camioneta, se bajo el Teniente Garcia, hablo con el soldado Arteaga Vásquez, no se que le diría, entonces el señor, el teniente García y Arteaga se dirigieron para la maraña donde yo estaba... yo alcanzaba a ver la camioneta, pero no alcanzaba a ver la maraña, eso fue cuestión de segundos, de pronto escuche varios disparos, como 4 o 5, eran de fusil. Yo reacciones moviéndome hacia el claro donde quedo estacionada la camioneta, no alcanzó a llegar hasta ella, yo estaba sorprendido por no saber lo que pasaba, me quede a mitad del camino y alcance a escuchar al teniente García cuando dijo "recójalo" y que lo envolvieran en un plástico. (...)" folio 271 y SS.*
- Indagatoria del señor **JUAN PABLO BRAVO**, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, manifiesta que el día del operativo no estaba presente pues se les informa que para realizar ese operativo no debía participar todo el grupo, afirma también que el Teniente García Céspedes amenazaba mucho. Folio 281.
- Indagatoria del señor **JOSE RICARDO TABAREZ**, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, "*nosotros llegamos y estábamos en el propio*

casero de la vereda, eso es una sola calle. A eso de las 8 o 9 de la mañana, yo tenía mi celular con un plan de Comcel a nombre de mi esposa LUZ ANGELA URBANO, donde vendía los minutos a mis compañeros, ese numero era 310 786 77 20 el cual mi teniente García me dijo que le pasara el celular, que le vendiera unos minutos, yo se lo entregue y el se quedo todo el día con el celular. Más o menos a la una de la tarde, mi teniente García salió vestido de civil con mi teniente Suancha, no se por que motivos el estaba ahí pues el no pertenecía al grupo, el pertenecía al batallón no al grupo especial "Delta 6", ellos se montaron en la camioneta azul y el resto del grupo en la NPR al mando de mi sargento Palomino. El movimiento fue como a uno o dos kilómetros después del Tablón, buscando como si fuéramos para la carretera de la marginal de la selva. Como 2 kilómetros mi teniente García le dijo a mi sargento Palomino que se ubicara con el grupo desde la parte alta de la carretera marginal de la selva. Mi sargento Palomino ubico a la gente, nos dijo que estuviéramos pendientes, yo quede en la parte izquierda del rio, como abajo, yo era el radio operador. Como a eso de las 3 y 30 o 4 de la tarde regresó la camioneta azul, paro en la entrada por que eso era una especie de trocha que bajaba hacia donde nosotros estábamos y ahí se bajaron dos personas. Una era mi teniente García, a la otra no la identifique, era un civil, mi teniente y el civil siguieron caminando hacia la maraña cuando de un momento a otro se escucharon unos disparos, fue un rafagazo, mi teniente gritaba que reaccionáramos que nos estaban atacando... mi teniente corrió para donde yo estaba con el radio y se reporto a la brigada diciendo que tenía una muerte en combate (...) folio 285.

- Declaración del señor **HECTOR JULIO ORTIZ SANTOS**, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, presidente de la junta de acción comunal de la vereda El Tablón, manifiesta que escucho los rumores acerca de un combate por el lado del rio pauto, que por comentarios también escucho que la persona muerta era de Paz de Ariporo, manifiesta también que nunca había escuchado rumores o comentarios acerca de extorsionistas en la zona. Folio 292.
- Indagatoria del señor **JULIO CESAR ARTEAGA VASQUEZ**, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, además de manifestar los hechos como se han venido narrando, afirma que la razón de cambiar su declaración frente a la versión de los hechos radica en que cumplía las ordenes de su teniente García Céspedes y que ese día estaba narrando los hechos tal como ocurrieron. Folio 296.

CUADERNO TRES.

- Ampliación de indagatoria del señor **EMILIO JOSE HERRERA VALERO**, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, manifiesta que se ha sentido amenazado por parte de los tenientes García Céspedes, Suancha Frorian y el

soldado Arteaga, que algunos de sus compañeros ya han tenido atentados contra su vida. Folio 43.

- Declaración del señor **ILDEFONSO CHAVARRO PARRA**, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, manifiesta que el día del operativo, se le ordeno como comandante del tercer grupo, quedarse en el caserío con su equipo, estando allí vía salir al Teniente García Céspedes junto al teniente Suancha Florián y unos soldados hacia los lados de Paz de Ariporo. Manifiesta que ha recibido amenazas de muerte por haber las muertes del señor Daniel Torres Arciniega y su hijo. Folio 46.
- Informe de Diligencia de reconstrucción y escenificación de hechos. Folio 65 y SS.
- Indagatoria del señor **JHON ALEXANDER SUANCHA FLOIRAN**, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario. Folio 77.
- Ampliación de Indagatoria del señor **FERNANDO CALDERON CALDERON**, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, manifiesta que contrario a las declaraciones del teniente Suancha, este permaneció todo el tiempo en la camioneta azul, en compañía del teniente García y el soldado Arteaga, indica también que quien estaba al mando del operativo era el teniente García y que el teniente Suancha esta haciendo acompañamiento, manifiesta, que podría haber sido el soldado Arteaga quien hubiese dado muerte al individuo que los acompañaba. Folio 88.
- Ampliación de Indagatoria del señor **EMILIO JOSE HERRERA VALERO**, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, manifiesta que al llegar la camioneta a la maraña, vio una vez bajaron de la camioneta al teniente García y al civil y al teniente Suancha que permanecía dentro de la camioneta, afirma también que vio al soldado Arteaga junto con el civil dirigirse hacia la maraña, segundos después sonaron los disparos. Folio 92.
- Diligencia de búsqueda, recuperación y embalaje de EF y EMP, estudio técnico topográfico, reconstrucción de trayectorias balísticas. Folio 97.
- Informe fotográfico ley 600. Folio 170 y SS.
- Indagatoria del señor **MARCO FABIAN GARCIA CESPEDES** ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, manifestó que el día de los hechos, estaban organizando un dispositivo de seguridad en diferentes puntos del sector de la vereda, que la información sobre los subversivos y la caleta, era manejada por medio de un guía, el cual fue llamado por la tarde y al que acordaron recoger al la Y que conduce a la vereda El Tablón, el Tte. Suancha, fue recogido en la camioneta y se dirigieron a recoger al guía, al llegar al lugar donde se encontraba ubicada la escuadra de seguridad, se escucharon unas detonaciones y seguido unos disparos que impactaron en la integridad del guía. Folio 273.

CUADERNO CUATRO

- Diligencia de Indagatoria rendida por el soldado profesional **FERNANDO CALDERON CALDERON**, manifiesta, que el grupo especial, estaba conformado por un oficial, dos suboficiales y veinte soldados. Folio 2.

Radicación No. 2012-0002
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
 PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
 VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS

- Ampliación de indagatoria del señor **MARCO FABIAN CESPEDES**, informa que desea comentar los hechos tal como realmente ocurrieron, indicar como se realizo la operación en la que se dio muerte al señor Fermín Ochoa, dando **cuenta de que se trato de un falso positivo**, informa que el grupo estaba conformado por dos oficiales, el Tte. Suancha Florián, él, el Sargento Segundo Froilán Palomino, cabo tercero Chavarro y el personal de soldados, todos los hombres que iban en el pelotón tenían conocimiento de lo procedían a realizar, ***“entre el Tte. Suancha y mi persona, procedimos a llamar por vía celular al señor Fermín Ochoa donde le insistimos con varias llamadas pues no contestaba, este hombre era conocido por nosotros en Paz de Ariporo, pues él nos daba información, pero la misma no era confiable, porque el andaba con un personal que supuestamente eran desmovilizados y él muchas veces en Paz de Ariporo nos comento sobre esto, sobre unas caletas de armas. se le insistió en las llamadas hasta que por fin contesto, hablo conmigo, le manifesté que si el podía reconocer a un personal de ahí del Tablón de Tamara que anteriormente nos había manifestado de que en ese sector él conocía dos milicianos, pero como tal información que el nos daba y con dudas, no creíamos mucho en lo que él nos pudiera aportar en su información. Quiero informar que este hecho como todo lo que se estaba realizando era de conocimiento tanto de comandante de la brigada como del batallón. La orden clara de estos comandantes, era dar de baja a este señor y por lo anterior un resultado... de esto tenían conocimiento todos desde el comandante de la brigada hasta el nivel mio que sabíamos que era lo que íbamos a hacer. Nosotros siempre le manifestamos que nos colaborara con información que iba a ser retribuido con alguna ayuda para él... ese día el acepto que nosotros fuéramos y lo recogiéramos a las afuera de Paz de Ariporo... se acordó la ubicación del grupo en un sector de la carretera donde había una mata de monte, ubicar a cada uno de los hambres en los diferentes equipos de seguridad, se tenia listo quien le iba a disparar. Después nos dirigimos a recoger a fermión Ochoa hacia las afueras de Paz de Ariporo, salimos el Tte. Suancha, mi persona, soldados Tabares, Herrera Valero y Calderón. Suancha y yo íbamos vestidos de civil... yo le pregunte al señor Ochoa que si había dicho en su casa que se iba a ver con nosotros o para donde iba, me contesto que no... paso lo que se había planeado cual era ejecutar a este señor, estando el soldado Arteaga en el equipo de sargento palomino y estando el señor Fermín Ochoa frente a este soldado Arteaga, este le dispara impactándole en el pecho (...)”*** folio 57.
- Acta de formulación de cargos, folio 71.
- Ampliación de indagatoria del señor **FROILAN PALOMINO BETANCOUR**, manifiesta que el día de la muerte del señor Ochoa, la orden que se dio el teniente fue de tirar granadas y hacer disparos, es decir, de simular un combate y en ese momento se dio cuanta de que se trataba de un falso positivo. Folio 110.
- Ampliación de indagatoria del señor **JULIO CESAR ARTEAGA TARACHE**, manifestando, “después de que la camioneta arrancó, otra vez, aproximadamente a unos tres o cinco minutos, se escucho desde mi posición unos disparos, fueron entre tres y cinco disparos, yo me sorpendo, pero inmediatamente corro hacia el sitio donde había escuchado disparos, al llegar a ese lugar estaba el teniente García Céspedes parado con el fusil en posición

de combate y una persona civil muerta, al frente de donde estaba el teniente García Céspedes(...).folio 120.

- Ampliación de indagatoria del señor **EMILIO JOSE HERRERA VALERO**, manifiesta que el día del operativo quienes habían salido en la camioneta para Paz de Ariporo, eran los tenientes Suancha, García y el conductor, una vez llegaron, vio al civil, al soldado Arteaga y al teniente García ingresar a la maraña, después escucho los disparos, pero no vio quien realizo los disparos. Folio 134.
- Ampliación de indagatoria del señor **FREDDY ERNESTO CAMAYO MENZA**, manifiesta que no tiene conocimiento acerca de las acusación del teniente García, en razón a la compra de armas en el mercado negro que serian usadas en los falsos positivos. Folio 139.
- Ampliación de indagatoria del señor **JUAN PABLO BRAVO**, indica que no estuvo presente en el operativo, que por exigencia del teniente firmó el listado con el gasto de munición. Folio 143.
- Ampliación de indagatoria del señor **JOSE RICARDO TABAREZ**, manifiesta que tuvo conocimiento en dos oportunidades de hechos similares ocurridos con el teniente García, quien salía al área de operaciones y allá montaba una película o un teatro, para reportar las muertes como dadas en combate.
- Respuesta testimonio mediante declaración jurada, instrucción 7730, del Brigadier General **HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE**, Comandante Quinta División. Folio 168.

DE LA PETICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Estando en la etapa de instrucción el procesado **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, folio 76 del cuaderno 4, ha manifestado, y coadyuvado por su apoderado, que acepta los cargos por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, DESTRUCCION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Y FRAUDE PROCESAL.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL: Lo podemos resumir en el siguiente interrogante: ¿**MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, es responsable de los delitos endilgados en el acta de aceptación?

MARCO NORMATIVO

Como tales relacionamos los siguientes:

ARTÍCULO 9 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el cual establece que para que una conducta sea punible, se requiere que sea: Típica, Antijurídica y Culpable.

ARTÍCULO 103 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el que Tipifica el delito de HOMICIDIO

ARTÍCULO 104 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el que Tipifica LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION del delito de HOMICIDIO

Radicación No. 2012-0002
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS

ARTÍCULO 286, del Código Penal (Ley 599 de 2000), el que tipifica el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO.

ARTÍCULO 229, del Código Penal (Ley 599 de 2000), el que tipifica el delito de DESTRUCCION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO.

ARTÍCULO 365, del Código Penal (Ley 599 de 2000), el que tipifica el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

ARTÍCULO 453, del Código Penal (Ley 599 de 2000), el que tipifica el delito de FRAUDE PROCESAL.

ARTICULO 40 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (SENTENCIA ANTICIPADA) en concordancia con el ARTÍCULO 351 de la ley 906 de 2004.

ARTICULO 232 DEL CPP (LEY 600 DE 2000), que dice, no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado.

SOLUCION A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS

En relación con el problema central, de entrada debe señalarse, que la respuesta es positiva, a las peticiones de la Fiscalía, formuladas en el acta, y a la aceptación, del procesado, como autor material de los ilícitos que se le imputan, veamos por qué:

HECHOS RELEVANTES Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

TIPICIDAD

Frente al tipo penal de **HOMICIDIO**, esta plasmado en el Artículo 103 del Código Penal (Ley 599 de 2000) cuando dice: **“el que, matare a otro...”** a su vez el Artículo 104 del mismo libro, contempla las causales de agravación del tipo penal de las que deben destacarse las contempladas en el numeral 4, cuando dice **“por precio, promesa remuneratoria, animo de lucro o por motivo abyecto o fútil”** y en el numeral 7 cuando dice **“colocando a la victima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”**.

La conducta descrita se adecua en torno al verbo rector **“matar”**, en el entendido que al tratarse este tipo de una conducta de resultado, el delito de homicidio exige la vida como atributo del sujeto pasivo en el momento de su consumación, y su muerte efectiva como evento de la acción, se entiende como muerte la supresión de las funciones vitales, que se concretan en la cesación definitiva de las funciones vitales de respiración y circulación.

De acuerdo a las pruebas recaudadas, para demostrar la materialidad de este delito, aparece, en relación con la muerte de **FERMIN OCHOA BARRIOS**, el protocolo de necropsia, folio 38, cuaderno 1, en donde se concluye que la causa de la muerte fue generada por heridas de proyectil de arma de fuego de alta velocidad generando hemorragia masiva, por lo tanto hay certeza sobre la muerte de una persona.

Radicación No. 2012-0002
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS

El procesado en las primeras versiones de los hechos, manifestó, folio 70, cuaderno 1, que se trataba de un individuo dado de baja en combate, que frente al conocimiento de persona al margen de la ley, que la gente de la población de El Tablón de Tamara había dado a conocer la presencia de 3 individuos dedicados a extorsionar que además portaban armas cortas y se hacían pasar como miembros del frente 28 de las FARC, según aquella información, se llevo a cabo misión sustentada por orden de operaciones donde se tenía como función principal verificar la información, la misión fue llevada por el Grupo Especial Delta 6, al llegar al sector fueron sorprendidos por unos individuos que al ver la tropa reaccionaron con fuego, al reaccionar la tropa, se dio de baja un individuo.

En indagatoria el señor **MARCO FABIAN CESPEDES**, folio 275, cuaderno 3, manifestó que el día de los hechos, estaban organizando un dispositivo de seguridad en diferentes puntos del sector de la vereda, que la información sobre los subversivos y la caleta, era manejada por medio de un guía, el cual fue llamado por la tarde y al que acordaron recoger al la Y que conduce a la vereda El Tablón, el Tte. Suancha, fue recogido en la camioneta y se dirigieron a recoger al guía, al llegar al lugar donde se encontraba ubicada la escuadra de seguridad, se escucharon unas detonaciones y seguido unos disparos que impactaron en la integridad del guía. En ampliación de indagatoria, contenida en el folio 57 del cuaderno 4, el procesado manifiesta su deseo de contar la verdad sobre los hechos, momento en el que desvirtúa las afirmación ya realizadas sobre lo ocurrido y confirma que la persona fallecida, llego hasta ellos con engaños, que desde el comienzo se tenía determinado darle de baja, que ya habían tenido contacto anterior con el señor FERMIN y que el día de los hechos no se llevo a cabo combate alguno, que los hechos se planearon con el afán de dar resultados positivos.

Es afirmativo inferir según lo acaecido en la investigación, que el señor FERMIN OCHOA BARRIOS, víctima de este caso, se trataba de una persona de la población civil, que fue citado con artificios por los señores John Alexander Suancha Florián y Marco Fabián García Céspedes, y así llevado hasta el sitio en donde seria asesinado encontrándose **en absoluto estado de indefensión** además de concluirse que el asesinato carece de legitimación y motivación y **por lo tanto ha sido realizado por motivo abyecto o fútil**, configurándose de esta manera las circunstancias de agravación.

Frente al tipo penal de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, plasmado en el Artículo 365 del Código Penal (Ley 599 de 2000), cuando dice **“el que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones...”**

Según las pruebas recaudadas, para demostrar la materialidad de este delito, se consolidan en las primeros informes y declaraciones del procesado en las que se afirmo que el señor FERMIN OCHOA BARRIOS, folio 9 y 70, cuaderno 1, mantenía en su poder en el momento de ser abatido, un revolver calibre .32, 3 vainillas calibre .32, 3 cartuchos calibre .32, 12 cartuchos para fusil AK-47, 1 cartucho calibre .9, 1 uniforme camuflado y 1 granada de fragmentación tipo piña, información desvirtuada, por el mismo señor MARCO FABIAN GARCIA CESPEDES, en la ampliación de indagación contenida en el folio 54 del cuaderno 4 en el que manifiesta “(...)

Radicación No. 2012-0002
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS

seguidamente por parte de todo el grupo, se hace la simulación de un supuesto combate, **se le coloca una arma de fuego al señor Fermín Ochoa, se le coloca un revolver, una granada de mano, un uniforme camuflado, una munición(...)**. Afirmo también el procesado, que en varias ocasiones han adquirido armas de fuego de diferentes orígenes que han sido destinadas para consolidar hechos similares a los sucedidos con el señor Fermín Ochoa.

De otro lado, según consta en la diligencia de inspección judicial al material de guerra incautado, folio 54, el perito del DAS dictamino que el arma es apta para disparar, esto es, el revólver que le coloqué al señor FERMÍN OCHOA, con lo que completa la tipicidad, por estar el arma dentro de las características del decreto 2535 de 1993.

Frente al tipo penal de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, plasmado en el Artículo 286 del Código Penal (Ley 599 de 2000), cuando dice ***“El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad..”***

Los documentos públicos están naturalmente emplazados a contener la verdad, por lo que la exigencia de veracidad es irrefutable. De ahí que en el caso del documento público existen normas distintas para la falsedad ideológica y la material, en la que tal distinción obedece a la razón de que la falsedad ideológica en documento público es un delito especial, susceptible de ser cometido únicamente por servidores públicos, cuya incriminación basada en la transgresión de un deber funcional explica que el legislador le otorgue un tratamiento normativo que no encontró necesario en el caso de los particulares.

Según las declaraciones del procesado, es claro observar las evidentes variaciones en el relato de los hechos, manifestando en su primera declaración, folio 70, cuaderno 1, que se trataba de una muerte en combate, donde se respondió ante la agresión de unos subversivos que se encontraban amedrantando a la comunidad de la vereda El Tablón de Tamara, en indagatoria, folio 275, cuaderno 3, comentó que la persona fallecida se trataba de un guía, quien se disponía a indicar la ubicación de una caleta y unos subversivos que se encontraban en la zona, que al llegar a la zona, se desarrolló un intercambio de disparos en el que resultó muerto el guía, en ampliación de indagatoria contenida en el folio 57 del cuaderno 4, reveló que el señor FERMÍN OCHOA, fue contactado por ellos con antelación a los hechos, que estaban premeditadamente planeados, el día del suceso, no se llevó a cabo combate alguno salvo una simulación de este, al dar muerte a la víctima, procedieron a colocarle el armamento, la munición y el camuflado, consolidando así, la noticia positiva del combate.

En el caso del delito de falsedad ideológica es claro que éste se conforma por dos verbos rectores: el primero, consiste en consignar una falsedad en documento público que pueda servir como prueba; y el segundo, en callar la verdad en forma total o parcial, con respecto al documento público que se extiende. En conclusión, la conducta de el procesado encuadra dentro del verbo rector ***“consignar una falsedad”*** así como también encuadra en cada uno de los elementos exigidos en el tipo, como es el hecho de deber ser un servidor público el sujeto activo del tipo, que se

Radicación No. 2012-0002
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS

contempla de una forma genérica, es decir, se designa a cualquier persona vinculada a una de las ramas del poder público, siempre que esté investida de una función pública, un militar es un servidor público y tiene la obligación de decir la verdad cuando se encontrare en el ejercicio de sus funciones, mentir en un documento de esta naturaleza implica la comisión del delito de Falsedad Ideológica en Documento Público.

Para concretar la tipicidad en este delio se tiene que el procesado creo el siguiente documento:

- Informe del 25 de Febrero de 2007, suscrito por **ST. MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, comunicando a la Fiscalía Novena de Paz de Ariporo, **que se sostuvo combate** contra bandidos pertenecientes al frente 28 de las FARC, dando de baja a un NN, portando, un revolver calibre 32 mm, 3 vainillas calibre 32 mm, 3 cartuchos calibre 32 mm, 12 cartuchos para fusil AK-47, 1 cartucho calibre 9 mm, 1 uniforme camuflado y 1 granada de fragmentación tipo piña. Folio 9.

Como se aprecia es evidente que la mención de la muerte producto de un combate, lo que es totalmente alejado a la realidad, ya que este nunca existió, por tanto se tiene que en dicho documento el procesado ha consignado una falsedad.

Está acreditado, también la condición de servidor público, al ostentar el cargo de oficial del ejército nacional, según las constancias procesales, esto es, la certificaciones y hojas de vida sobre su condición de servidor público.

El procesado entonces en su condición de servidor público, extendió el documento atrás señalado, con motivo de su función, realizada ese día por órdenes de sus superiores de patrullar el sector, consignando las siguientes falsedades:

- **sostuvo combate, y un terrorista fue dado de baja**

Conforme a la prueba se puede establecer que **no existió el combate, y menos que se tratara de un terrorista**, así lo declaran:

- Indagatoria del señor JOSE HERRERA VALERO, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, dijo: ***como a las cuatro de la tarde llegó la camioneta azul, se bajo un civil y los dos tenientes y bajo el soldado Arteaga hacia el lado de la mata o maraña y detrás el civil y dentro de la maraña se escucharon unos disparos, el sargento Palomino le dijo al soldado Montaña Harry que botara dos granadas de mano hacia el rio pauto, yo estaba con ese soldado, eso es un abismo, y el las tiro hacia el río, después el teniente García reporto a la Brigada la muerte del civil, lo subieron a la NPR, dieron la orden de embarcar y nos dirigimos hacia Paz de Ariporo(...)*** folio 265 y SS.
- Indagatoria del señor **FERNANDO CALDERON CALDERON**, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, ***(...) en esa operación iban dos tenientes, García Céspedes Y Suancha, no recuerdo el nombre de este ultimo.***

... estando ahí fue cuando apareció la camioneta azul, se bajo un señor, yo lo alcance a ver desde el punto donde yo estaba, yo estaba como a doscientos o trescientos de donde quedo la camioneta, se bajo el Teniente Garcia, hablo con el soldado Arteaga Vásquez, no se que le diría, entonces el señor, el teniente Garcia y Arteaga se dirigieron para la maraña donde yo estaba... yo alcanzaba a ver la camioneta, pero no alcanzaba a ver la maraña, eso fue cuestión de segundos, de pronto escuche varios disparos, como 4 o 5, eran de fusil. Yo reacciones moviéndome hacia el claro donde quedo estacionada la camioneta, no alcanzó a llegar hasta ella, yo estaba sorprendido por no saber lo que pasaba, me quede a mitad del camino y alcance a escuchar al teniente Garcia cuando dijo "recójalo" y que lo envolvieran en un plástico. (...)" folio 271 y SS.

- Indagatoria del señor **JOSE RICARDO TABAREZ**, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, "..... Como a eso de las 3 y 30 o 4 de la tarde regresó la camioneta azul, paro en la entrada por que eso era una especie de trocha que bajaba hacia donde nosotros estábamos y ahí se bajaron dos personas. Una era mi teniente Garcia, a la otra no la identifique, era un civil, mi teniente y el civil siguieron caminando hacia la maraña cuando de un momento a otro se escucharon unos disparos, fue un rafagazo, mi teniente gritaba que reaccionáramos que nos estaban atacando... mi teniente corrió para donde yo estaba con el radio y se reporto a la brigada diciendo que tenia una muerte en combate (...)" folio 285.
- Ampliación de Indagatoria del señor **EMILIO JOSE HERRERA VALERO**, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, manifiesta que al llagar la camioneta a la maraña, vio una vez bajaron de la camioneta al teniente Garcia y al civil y al teniente Suancha que permanecía dentro de la camioneta, afirma también que vio al soldado Arteaga junto con el civil dirigirse hacia la maraña, segundos después sonaron los disparos. Folio 92.
- Ampliación de indagatoria del señor **FROILAN PALOMINO BETANCOUR**, manifiesta que el día de la muerte del señor Ochoa, la orden que se dio el teniente fue de tirar granadas y hacer disparos, es decir, de simular un combate y en ese momento se dio cuenta de que se trataba de un falso positivo. Folio 110.
- Ampliación de indagatoria del señor **JULIO CESAR ARTEAGA TARACHE**, manifestando, "después de que la camioneta arrancó, otra vez, aproximadamente a unos tres o cinco minutos, se escucho desde mi posición unos disparos, fueron entre tres y cinco disparos, yo me sorpendo, pero inmediatamente corro hacia el sitio donde había escuchado disparos, al llegar a ese lugar estaba el teniente Garcia Céspedes parado con el fusil en posición de combate y una persona civil muerta, al frente de donde estaba el teniente Garcia Céspedes(...).folio 120.
- Ampliación de indagatoria del señor **JOSE RICARDO TABAREZ**, manifiesta que tuvo conocimiento en dos oportunidades de hechos similares ocurridos con el teniente Garcia, quien salía al área de operaciones y allá montaba una película o un teatro, para reportar las muertes como dadas en combate.

Radicación No. 2012-0002
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS

Conforme a lo antes expuesto es claro que se dan los presupuestos del tipo penal de la falsedad en documentos público.

Frente al tipo penal de **DESTRUCCION, SUPRESION U ACULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO**, plasmado en el Artículo 292 del Código Penal (Ley 599 de 2000), cuando dice **“El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba...”**

La conducta descrita se adecua entorno a los verbos rectores *“destruir”*, *“suprimir”*, *“ocultar”* desde este punto de vista se genera una imposibilidad en el cumplimiento de la finalidad probatoria del documento, en este caso, probar la identidad de una persona, por mantenerse un objeto material fuera de la esfera en que puede cumplir sus funciones jurídicas naturales. Con la comisión de este tipo penal, no se presenta falsedad material ni ideológica puesto que no se adultera o fabrica un documento falso, ni se imita un documento verdadero, puesto que se tiene como propósito específico afectar la idoneidad probatoria del documento o impedir su utilización para fines jurídicos. Ninguna persona, ni particular, ni servidor publico, esta facultada para destruir los documentos de identificación de una persona, que por disposición de la ley, tienen carácter de documentos públicos.

Manifiestan los familiares de la victima que el día de los hechos, la victima, salió de su casa portando su documento de identificación, documentos que no fueron hallados en el acta de inspección a cadáver, lo que da a inferir, que los documentos de identificación del señor Fermín Ochoa, fueron ocultados o destruidos, con la finalidad de impedir su reconocimiento e identificación, lo que es acepado por el procesado.

Frente al delito de **FRAUDE PROCESAL**, ARTICULO 453, que consiste en inducir por medio fraudulento a un servidor público, se tiene que, como la conducta punible de fraude procesal es considerada por la doctrina como de mera conducta, esto es, **que para su consumación basta con la ejecución de medios engañosos o artificiosos idóneos que tiendan a inducir en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.**

Así, este punible se estructura con el resultado jurídico - formal y no con el agotamiento del comportamiento descrito en la norma, esto es, que los medios fraudulentos tengan la capacidad para inducir en error, sin que sea indispensable la obtención de la decisión contraria a derecho.

En otras palabras, los medios engañosos deben comportar la idoneidad para la obtención de los fines sucesivos a que hace referencia el tipo penal, esto es, provocar el error y, como consecuencia de éste, la emisión de una providencia contraria a derecho.

En esas condiciones, para predicar la comisión de este punible sólo basta que el sujeto activo haya diseñado y utilizado los mecanismos artificiosos idóneos para inducir en error al servidor público, a fin de obtener el acto o la decisión contraria a la ley, sin que se haga necesaria la emisión de la decisión administrativa o judicial.

Radicación No. 2012-0002
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS

Y en el sujeto activo debe haber conciencia y voluntariedad de que por ese conducto obtendrá el resultado propuesto, esto es, conoce la aptitud probatoria del instrumento y, por supuesto, de la eficacia para inducir en error al servidor público, por resultar conducente y pertinente para dirimir al asunto, puesto que con esta conducta punible se busca proteger la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado cuyos actos deben estar rodeados de verdad, rectitud, probidad, buen crédito, imparcialidad y objetividad.

Ahora, en lo atinente al verbo rector de la conducta punible de fraude procesal, esto es, inducir, significa conducir, determinar, instigar o provocar el error mediante actos fraudulentos idóneos con el fin de presentar una falsa realidad de los hechos objeto de la decisión (sentencia, resolución o acto administrativo).

En consecuencia, los medios fraudulentos idóneos están referidos a los elementos de juicio que se pretenden hacer valer en un determinado diligenciamiento como instrumento inductor del error y a la trascendencia valorativa que el servidor público otorgue a los mismos para acceder o negar las pretensiones que se discuten, dentro del régimen probatorio correspondiente. O, dicho de otra manera, debe tener la aptitud procesal (presupuesto de idoneidad) para provocar la equivocación en el servidor público. 1. (PROCESO:16066.FECHA:06/10/2004.MAGISTRADO:PONENTE:DR.EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Corte Suprema de Justicia)

De acuerdo a lo anterior el despacho cuenta con varios elementos utilizados como medios que pueden llegar inducir en error al funcionario judicial para emita una decisión contraria a la verdad, así están:

- En el proceso quedo establecido que el procesado elaboro un documento, en donde plasmó que la muerte del señor FERMÍN OCHOA fue producto de un combate.
- Declaración de **S.T MARCO FABIAN GARCIA CESPEDES**, ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar, donde manifiesta que recibió información de la población dando a conocer la presencia de 3 individuos dedicados a extorsionar a la comunidad, quienes portaban armas cortas y se hacían pasar como miembros del frente 28 de las FARC, de acuerdo a la información obtenida, se llevó a cabo la misión sustentada por una orden de operaciones donde se tenía como función principal verificar dicha información. Dicha misión se llevó a cabo con el Grupo Especial Delta 6, con un oficial, 3 suboficiales y 20 soldados, una vez en el sector, se sorprenden con la presencia de tres individuos sobre el sector, que al ver la presencia de la tropa, reaccionaron con fuego, reacciona la tropa obteniendo como resultado un individuo dado de baja y encontrándose el material relacionado en el informe. Afirmó además que el día de los hechos portaba un Fusil Galil 5.56 mm, pero que ese día no disparó, pues al llegar al sector prácticamente fue un combate de encuentro, vieron los tres individuos y el primero equipo de los punteros reacciono al fuego enemigo que recibieron por parte del enemigo.

Actos con los que se busco inducir en error a la justicia para hacerle creer que **existió combate y en consecuencia la dada de baja de una persona, que supuesta se enfrento a las tropas generaría una causal de justificación de su accionar.**

RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

En primer lugar se tiene establecido que en los hechos ocurridos en Tamara el día 25 de febrero de 2007, participo el procesado; En relación con la participación del procesado en los delitos, debemos indicar que los actos ejecutados obedecía a un plan específico, el de dar muerte a una persona, para hacerlo pasar como un enfrentamiento, ya que la conducta desplegada llevaba inmersa la aceptación del desastre previsto, porque ya lo había contemplado como una realidad, por ello, se reafirma, el procesado es responsable a título de dolo de los delitos endilgados y aceptados.

Es un hecho indubitable que el procesado, fue autor material de los delitos que se le imputan, pues con su actuar violento y dirigido a ocasionar la muerte de FERMÍN OCHOA, aunado a lo anterior obran las pruebas testimoniales, antes reseñadas donde con claridad todos coinciden en afirmar que el sindicado fue quien participo en los hechos:

Así las cosas, no existe duda sobre el hecho de la muerte de FERMÍN OCHOA, a consecuencia de la heridas ocasionadas por arma de fuego, fueron ocasionadas por **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES.**

En relación con los otros, según las pruebas antes señaladas, se concluye sin duda sobre su participación.

ANTI JURIDICIDAD

Frente a la antijuridicidad, es de resaltar, que el acto realizado, por su contenido y significación, atento y lesiono efectivamente, la vida y la integridad personal, valores y bienes jurídicos protegidos tanto por la constitución como por el legislador, siendo la vida un valor y derecho que gozan de especial protección dentro del estado, y que fundamenta la estructura de un estado social de derecho, que junto con otro valores, como la dignidad y la igualdad entre otros, son la finalidad que este persigue, por tanto cualquier atentado a la vida, implica un atentado también contra el mismo estado social de derecho.

Frente al delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, se encuentra inmerso dentro del capítulo de los delitos de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad. El legislador sanciona la conducta, no por los efectos dañinos que se puedan alcanzar, sino simplemente por la **potencialidad del daño**, porque en sí mismas tienen la suficiente entidad para poner en peligro la vida, la integridad personal, el patrimonio o la pacífica convivencia de los ciudadanos.

Radicación No. 2012-0002
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS

Frente al delito de falsedad, por ser expresión de la facultad legal documentaria del Estado, le bastaba con la mutación de la verdad de los documentos extendidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones para considerar lesionado potencialmente el bien jurídico de la fe pública, entendida como la confianza de la colectividad en la veracidad de su contenido, independiente de la nocividad o daño que pudiera causar en particular en el tráfico jurídico social.

Desde esa perspectiva, es obvio que para pregonar la presencia de la antijuridicidad no bastará que el servidor público haya mutado la verdad en el documento extendido en el ejercicio de sus funciones para considerar lesionada o puesta en peligro la fe pública, con lo que se alcanzaría la antijuridicidad formal; sino que se requiere, adicionalmente, el menoscabo o puesta en efectivo peligro de otros intereses privados o públicos de cualquier índole, más allá de la credibilidad de la colectividad en los documentos públicos - la antijuridicidad material -.

Dicho en otras palabras, además de la desconfianza que *per se* genera la falsedad ideológica en los documentos públicos ha de constatarse en cada caso concreto que en la relación jurídico social causaron daño o pusieron en peligro otros intereses particulares o públicos, regularmente los derechos que pretende crear, modificar o extinguir el documento.

En estas condiciones el bien jurídico de la fe pública aparece como una verdadera garantía jurídica social, concreta, objetiva y comprobable en el proceso.

Frente al fraude procesal, se lesiona el bien jurídico tutelado, puesto que con esta conducta punible se busca proteger la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado cuyos actos deben estar rodeados de verdad, rectitud, probidad, buen crédito, imparcialidad y objetividad.

CULPABILIDAD

Sabido es que para que un sujeto responda por su actuar, no solo basta que la acción sea típicamente antijurídica, sino que ésta ha de ser culpable, pues la imputabilidad constituye el presupuesto de la culpabilidad para la existencia del dolo o de la culpa en el sentido de la capacidad del autor para ser culpable.

Es aquí precisamente donde podemos concluir que ciertamente el inculpatado, tuvo la capacidad participar, ejecutar los actos delictivos, siendo el acervo probatorio idóneo, inobjetable, pues quedó demostrado y **aceptado por el procesado** que él fue quien realizó las conductas penales.

Finalmente, su actuar no se encuentra amparado por causal alguna de ausencia de responsabilidad (CP. Art. 32), lo cual permite señalar que este fue a título de dolo (CP. Art. 22).

PENA A IMPONER

En primer lugar el delito de homicidio agravado Art. 104 del C. P. que dispone una pena de **25 a 40** años, por lo que los cuartos medios quedan así: $300-480=180/4=45$.

Radicación No. 2012-0002
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS

| CUARTO MÍNIMO | CUARTO MEDIO | CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 300 m a 345 m | 345 m a 390 m | 390 m a 435 m | 435 m a 480 m |

Establecidos como están los cuartos en que debe determinarse la pena a imponer y teniendo en cuenta que el investigado, no tiene ni atenuantes ni agravantes, nos ubicamos dentro del cuarto mínimo.

Analizados los factores de ponderación previstos por el inciso 3 del Art. 61 del C.P, o sea, la gravedad del comportamiento, el daño real ocasionado, las causales que atenúan y agravan la punibilidad, y como quiera que se trata de un ciudadano que no tiene antecedentes, porque no se acreditó en el proceso la ausencia o los antecedentes del mismo, y si bien este despacho ya había proferido contra el una sentencia condenatoria, la misma se encuentra en apelación, por tanto no está en firme aun, y la fiscalía no formuló ninguna circunstancia de agravación punitiva, en la respectiva acta de acusación, y teniendo en cuenta que la conducta es grave en razón al bien jurídico que se lesiona, recordando, no solo el grave daño que este tipo de conductas generan en la sociedad, sino también la vulneración, sin justa causa del más importante derecho fundamental que tiene toda persona, como lo es su vida, el cual impone el deber a todos de respetar, y al daño real producido, al quitarle la vida a una persona, y por ende quitarle la posibilidad de llevar una vida, de estar con sus hijos, de no permitirle a sus familiares tener la posibilidad de disfrutar de su compañía, de su colaboración o de su auxilio; además de la misión encomendada por la constitución y la ley al militar de proteger la vida de todas las personas que vivimos en este país, mostrando un total desprecio por la vida humana, hace que el despacho considere que es conveniente y justo aplicar la pena de **trescientos veinte (320) meses de prisión.**

En segundo lugar el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIÓN, que tiene una pena, para la época de los hechos de uno (1) a cuatro (4) años.,

Es obligatorio establecer los cuartos punitivos, a este resultado se llega mediante la siguiente operación: $12-48=36/4=9$. Con base en lo anterior tenemos que los cuartos punitivos de movilidad para la individualización de la pena, lo sintetizamos en el siguiente cuadro:

| CUARTO MÍNIMO ENTRE | PRIMER CUARTO MEDIO ENTRE | SEGUNDO CUARTO MEDIO ENTRE | CUARTO MÁXIMO ENTRE |
|----------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------|
| 12 Y 21 MESES | 21 Y 30 MESES | 30 Y 39 MESES | 39 Y 48 MESES |

Para la dosificación de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 inciso 2, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación, debemos movernos dentro del cuarto mínimo.

Analizados los factores de ponderación previstos por el inciso 3 del Art. 61 del C.P, o sea, la gravedad del comportamiento, el daño real ocasionado, las causales que

**DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS**

atenúan y agravan la punibilidad, y en el caso presente se tiene que el comportamiento fue grave, ya que el acopia del arma, fomenta de una u otra forma el tráfico de armas, que en el caso de un militar hace mas nociva si conducta, cuando con ella se pretendió además defraudar a la justicia, al hacer aparecer como portador de esa arma a una persona inocente, por lo que considera el Despacho que es conveniente y justo aplicar la pena mínima de **diez y seis meses (16)** meses de prisión.

En tercer lugar para el delito de falsedad ideológica en documento público art. 286 del C. P. que dispone una pena de 4 a 8 años, por lo que los cuartos medios quedan así: $48-96=48/4=12$

| CUARTO MÍNIMO | CUARTO MEDIO | CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|---------------|--------------|--------------|---------------|
| 48 m a 60 m | 60 m a 72 m | 72 m a 84 m | 84 m a 96 m |

Establecidos como están los cuartos en que debe determinarse la pena a imponer y teniendo en cuenta que el investigado, no tiene ni atenuantes ni agravantes, nos ubicamos dentro del cuarto mínimo.

Analizados los factores de ponderación previstos por el inciso 3 del Art. 61 del C.P, o sea, la gravedad del comportamiento, el daño real ocasionado, las causales que atenúan y agravan la punibilidad, y como quiera que la fiscalía no formulo ninguna circunstancia de agravación punitiva, en la respectiva acta de aceptación de cargos, y teniendo en cuenta que la conducta es grave en razón al bien jurídico que se lesiono, en la medida que hizo mutación de la verdad de un documento extendido como servidor público, en ejercicio de sus funciones, y lesionado potencialmente el bien jurídico de la fe pública, y dando la apariencia de delincuente a quien no lo era, recordando, hace que el despacho considere que es conveniente y justo aplicar la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.**

En cuarto lugar el delito de destrucción u ocultamiento de documento público art. 292 del C. P. que dispone una pena de 2 a 8 años, por lo que los cuartos medios quedan así: $24-96=72/4=18$

| CUARTO MÍNIMO | CUARTO MEDIO | CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|---------------|--------------|--------------|---------------|
| 24 m a 42 m | 42 m a 60 m | 60 m a 78 m | 78 m a 96 m |

Establecidos como están los cuartos en que debe determinarse la pena a imponer y teniendo en cuenta que el investigado, no tiene ni atenuantes ni agravantes, nos ubicamos dentro del cuarto mínimo.

Analizados los factores de ponderación previstos por el inciso 3 del Art. 61 del C.P, o sea, la gravedad del comportamiento, el daño real ocasionado, las causales que atenúan y agravan la punibilidad, y como quiera que la fiscalía no formulo ninguna circunstancia de agravación punitiva, en la respectiva acta de aceptación de cargos, y teniendo en cuenta que la conducta es grave en razón al bien jurídico que se

**DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS**

lesiono, recordando que con esa destrucción se impidió la plena identificación del cadáver, hace que el despacho considere que es conveniente y justo aplicar la pena de **treinta y tres (33) meses de prisión.**

En quinto lugar el delito de fraude procesal Art. 453 del C. P. que dispone una pena de 6 a 12 años, y multa de 200 a 1000 SMLMV, por lo que los cuartos medios quedan así: $72-144=72/4=18$

| CUARTO MÍNIMO | CUARTO MEDIO | CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|---------------|--------------|---------------|---------------|
| 72 m a 90 m | 90 m a 108 m | 108 m a 126 m | 126 m a 144 m |

Establecidos como están los cuartos en que debe determinarse la pena a imponer y teniendo en cuenta que el investigado, no tiene ni atenuantes ni agravantes, nos ubicamos dentro del cuarto mínimo.

Analizados los factores de ponderación previstos por el inciso 3 del Art. 61 del C.P, o sea, la gravedad del comportamiento, el daño real ocasionado, las causales que atenúan y agravan la punibilidad, y como quiera que la fiscalía no formulo ninguna circunstancia de agravación punitiva, en la respectiva acta de aceptación de cargos, y teniendo en cuenta que la conducta es grave en razón al bien jurídico que se lesiono, recordando cómo se trato de crear ante la justicia penal militar, la idea de haberse presentado un combate legitimo entre las fuerzas del orden y unos integrantes de un grupo ilegal, orientándolo a conseguir una decisión favorable a sus intereses, hace que el despacho considere que es conveniente y justo aplicar la pena de **ochenta y uno (81) meses de prisión.**

Frente a la multa se tiene:

$200-1000= 800/4= 200$

| CUARTO MÍNIMO | CUARTO MEDIO | CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------|------------------------|
| 200 smlmv a 400 smlmv | 400 smlmv a 600 smlmv | 600 smlmv a 800 smlmv | 800 smlmv a 1000 smlmv |

Establecidos como están los cuartos en que debe determinarse la pena a imponer y teniendo en cuenta que el investigado, no tiene ni atenuantes ni agravantes, nos ubicamos dentro del cuarto mínimo.

Analizados los factores de ponderación previstos por el inciso 3 del Art. 61 del C.P, o sea, la gravedad del comportamiento, el daño real ocasionado, las causales que atenúan y agravan la punibilidad, y como quiera que la fiscalía no formulo ninguna circunstancia de agravación punitiva, en la respectiva acta de aceptación de cargos, y teniendo en cuenta que la conducta es grave en razón al bien jurídico que se lesiono, recordando, no solo el grave daño que este tipo de conductas generan en la

sociedad, hace que el despacho considere que es conveniente y justo aplicar la pena de **300 SMLMV** de multa.

CONCURSO.

Dispone el artículo 31 del C.P., que con varias acciones infrinja varias disposiciones, o la misma disposición, quedara sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto.

En el presente caso tenemos cinco conductas punibles: homicidio agravado, porte ilegal de arma de fuego, falsedad en documento público, destrucción de documento público y fraude procesal, por tanto al delito más grave, **el de homicidio agravado**, al que se le fijo una pena de trescientos veinte (**320**) meses de prisión, se le aumentara por el delito de **porte ilegal de armas y munición**, ocho (**8**) meses de prisión, por el delito de **falsedad ideológica en documento público art. 286 del C. P.**, veinte seis (**26**) meses de prisión, por el delito de **destrucción u ocultamiento de documento público art. 292 del C. P.**, diez y seis (**16**) meses de prisión., y por el delito de **fraude procesal Art. 453 del C. P.**, cuarenta (**40**) meses de prisión, **para un total de cuatrocientos diez (410) meses de prisión.**

Frente a la multa esta queda en **300 SMLMV**.

REBAJA DE PENA

Dispone el Artículo 40 de la ley 600/00, sobre la sentencia anticipada, Artículo 40. Sentencia Anticipada, que a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

Al condenado le procede rebaja de una tercera parte (1/3) por el acogimiento a sentencia anticipada, conforme al artículo 40 de la ley 600 de 2000, pero como estamos frente a un nuevo sistema procesal penal, ley 906, el cual impone rebajas por allanamiento, debemos, acudir a esta figura por favorabilidad, como ya la jurisprudencia, en forma pacífica, lo ha aceptado, por lo que se debe aplicar el artículo 351 de la ley 906, que establece la rebaja de hasta la mitad de la pena, por aceptación, y para establecer hasta que monto de la mitad se rebajara, el despacho debe analizar los factores a tener en cuenta para efectos de mayor o menor aproximación al monto máximo de reducción deben obedecer a criterios post delictuales, tales como el alcance del aporte benéfico a la investigación en aspectos como el descubrimiento de otros partícipes o de otras conductas punibles, la

reparación a las víctimas, la mayor o menor economía procesal originada en la aceptación de los cargos, etc.

Y en ese contexto no hay duda que la proporción extrema no puede operar, en la medida en que con la aceptación, casi 5 años después de ocurridos los hechos, le signifique a la fiscalía y a la justicia penal militar la elaboración y trabajo en recaudar material probatorio, permitiendo entonces al despacho hacer la rebaja del 40% sobre la pena inicialmente determinada, quedando entonces la pena final el **doscientos cuarenta y seis (246) meses de prisión, y la multa en 180 SMLMV.**

PENAS ACCESORIAS.

Hay lugar desde luego, a que también se le impongan las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un lapso de **20 años**, ya que la pena de prisión supera este número (Art. 43 numeral 1° y 44 del CP.).

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Acorde con lo establecido en los Artículos. 56; 170, numeral 8°, del CPP., y 94-97., del Código Penal, debe indicarse que para que proceda la condena por el daño material, éstos deben estar establecidos probatoriamente lo que no ocurre en el caso a estudio, luego, por lo tanto, no habrá lugar a esta condena.

Respecto de los perjuicios morales, campo en el que la norma confiere al juzgador el conocido *arbitrio judicis*, en orden a valorar o apreciar *quantum* de este rubro del daño y según el artículo 97 del C.P, siempre y cuando se demuestre el daño, lo que acá sucede.

De acuerdo a las pruebas el procesado tenía varios hijos, y dos de ellos vivían con la víctima (WILLIAM ELIECER Y WILMER), quien además estaba separado de su esposa GRISELDA MORALES, según lo contaron las declaraciones de **WILSON JAVIER OCHOA BARRIOS**, hermano de la víctima, Folio 20, **CARLINA BARRIOS MEDINA**, madre de la víctima, Folio 54 y SS, **LUCY YADIRA OCHOA MORALES**, Hija de la víctima, Folio 64, **WILSON JAVIER OCHOA BARRIOS**, hermano, Folio 77 y SS, **GRISELDA MORALES GUERRERO**, ex esposa de FERMÍN, Folio 86 y SS, sin que se acreditara los registros civiles correspondientes, por lo que este despacho se abstiene de imponer condena por daños morales ante la indeterminación de en la certeza de quienes eran sus hijos, sin prueba del parentesco con **WILSON JAVIER OCHOA BARRIOS**, **CARLINA BARRIOS MEDINA**, **LUCY YADIRA OCHOA MORALES**, **WILSON JAVIER OCHOA BARRIOS**, y **GRISELDA MORALES GUERRERO**,

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

El cumplimiento de este beneficio, parte de un lado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, esto es:

A.- que la pena imponible no exceda de los 36 meses,

B.- que los antecedentes, personales, familiares y sociales del sentenciado, así como la gravedad de la conducta indiquen que no se hace necesaria la ejecución de la pena, y

C.- que el sentenciado pague la totalidad de la multa, en los casos que esta concurra, de acuerdo a lo introducido por la ley 890 de 2004.

El primer y último requisito, son de carácter objetivo, así observando la pena impuesta a **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, que es superior a los de 36 meses de prisión, no se puede otorgar el beneficio ya que es necesario cumplir todos los requisitos, por tanto se negará el beneficio.

OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta las declaraciones del condenado contenida en los folios 57 y siguientes, en donde se hacen manifestaciones frente a los oficiales WILLIAM TORRES ESCALANTE, CARLOS ALIRIO BUITRAGO BEDOYA, y JHON ALEXANDER SUANCHA FLOIRAN, se compulsarán copias a la fiscalía general de la nación, del folio antes descrito, para que se inicien las averiguaciones pertinentes.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud elevada por el procesado para acogerse a la sentencia anticipada de **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, identificado con la C. de C. No. **14.135.947** de Ibagué.

SEGUNDO: CONDENAR a **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, identificado con la C. de C. No. 14.135.947 de Ibagué, de anotaciones personales consignadas en el cuerpo de esta sentencia a **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) MESES DE PRISIÓN, Y LA MULTA EN 180 SMLMV, A FAVOR DEL TESORO NACIONAL**, Por haber sido hallado autor material responsable, de los ilícitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTO y FRAUDE PROCESAL**, punibles ejecutados en las condiciones de lugar, tiempo y modo que dan cuenta el proceso y de conformidad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: IMPONER al mismo, como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un período de **240 meses**.

CUARTO: NO CONCEDER a **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena tal y como quedó señalado en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: NO CONDENAR a **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, al pago de perjuicios.

**DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: FERMÍN OCHOA BARRIOS**

SEXTO. CONTRA esta decisión procede el recurso de **APELACION**.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE en forma personal a las partes, líbrese despacho comisorio a la autoridad judicial, reparto, del sitio donde está recluso el condenado, para que se le notifique en forma personal.

OCTAVO: Copias de esta sentencia, una vez en firme, se remitirán a las autoridades respectivas conforme los numerales 2 y 8 del artículo 472 del CPP, en concordancia con el inciso 2 del artículo 53 del CP.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


FERNANDO MORENO OJEDA

EL SECRETARIO,


LUIS ALIRIO GARREÑO SANCHEZ